

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 17 de Abril de 1888*).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre indemnización á los obreros que se inutilizan en el trabajo.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil

ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *José Luis Albareda*.

A LAS CORTES

La precaria situación de los obreros que se inutilizan en el trabajo, y de sus familias, cuando éstos desgraciadamente fallecen, ha sido objeto de preferente atención para el Ministro que suscribe.

Clasificar y determinar eficazmente lo que debe entenderse por trabajadores, patronos é inválidos; establecer los casos de responsabilidad de los patronos y de los obreros, y las circunstancias que contribuyen á extinguirla ó atenuarla; fijar las reglas de procedimiento para hacer efectiva esta responsabilidad, dictar las que han parecido más convenientes para regularizar los convenios y seguros entre unos y otros, han sido los puntos que se propone resolver el Ministro que suscribe, inspirándose, no sólo en el criterio propio y en el vivo deseo de satisfacer necesidades generalmente sentidas, sino en los estudios y proyectos que, encaminados al mismo fin, había hecho y formulado la Comisión de reformas sociales.

Fundado en estas consideraciones, y convencido de la urgencia de atender á las legi-

timas aspiraciones de los que viven de su honrado trabajo y en él se inutilizan ó pierden quizás la vida, así como á los derechos de sus viudas y huérfanos, ó de sus padres ancianos y desvalidos, el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los trabajadores, patronos é inválidos.

Artículo 1.º Se entiende por trabajador, para los efectos de esta ley, tanto la persona que presta un trabajo manual, como la que concurre á el y le auxilia inmediatamente; por patronos, las Corporaciones, Sociedades é individuos que por su cuenta contratan y remuneran el trabajo, y por inválidos los trabajadores que en el ejercicio de su oficio se incapacitan para el trabajo ya sea perpetua ó temporalmente, absoluta ó parcialmente.

CAPÍTULO II.

Responsabilidad de los patronos.

Art. 2.º Los patronos son responsables civilmente de los daños que los trabajadores sufran en los casos siguientes:

1.º Cuando de parte de aquellos haya habido malicia ó imprudencia temeraria; y

2.º Cuando por parte de los mismos haya habido simple imprudencia ó negligencia en la aplicacion de las ordenanzas y reglamentos ó en la observancia de las buenas prácticas que sean usuales en la profesion, arte ú oficio de que se trate.

Art. 3.º Los patronos responderán tambien subsidiariamente de los daños causados á los obreros por los directores, inspectores, empleados ó dependientes del establecimiento, obra, fábrica, industria ó explotacion á tenor de las circunstancias taxativamente marcadas en los artículos 2.º y 6.º de esta ley, siempre que los daños ocasionados por dichos directores, inspectores, empleados ó dependientes resulten como una consecuencia directa de las funciones ó servicios que les estuvieren encomendados.

CAPÍTULO III

Derechos de los inválidos del trabajo.

Art. 4.º Los obreros inutilizados en el trabajo tendrán derecho á una indemnizacion, que variará segun concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª En caso de inutilizacion temporal, el patrono abonará al trabajador el salario que le corresponda hasta que facultativamente sea dado de alta para el trabajo facilitándole además asistencia médica durante su enfermedad y costeándole los medicamentos y aparatos, ó bien sufragándole los gastos de la cura con arreglo á la ordinaria costumbre de la localidad para los individuos de su clase.

2.ª En caso de inutilizacion absoluta, ó para todo trabajo, el patrono le abonará, hasta que la inutilizacion sea declarada por el Médico, una indemnizacion que no excederá de 1.000 jornales ni bajará de 600 además de los gastos que ocasione la enfermedad.

3.ª En el caso de inutilizacion parcial ó para determinado trabajo, el patrono le abonará, además de los gastos de enfermedad en la misma forma expresada en la circunstancia anterior, de 300 á 500 jornales.

4.ª Si á consecuencia del daño sufrido falleciese el trabajador dejando mujer é hijos menores de edad, el patrono abonará, además de los gastos de enfermedad y funerales, una indemnizacion que no pasará de 1.000 jornales ni bajará de 600. Igual derecho tendrán, en defecto de la madre, los hijos menores de edad.

Y 5.ª Si la viuda del trabajador fallecido en las circunstancias indicadas en el caso 4.º no tuviese hijos menores de edad, tendrá derecho á percibir de 300 á 500 jornales. Igual derecho tendrá, en defecto de aquella, el padre ó padres del trabajador, que, pasando de sesenta años, se hallaren sin recursos, siempre que el difunto no deje hijas solteras, aunque sean mayores de edad, en cuyo caso la mitad de la indemnizacion corresponde á estas y la otra mitad al padre ó padres del difunto. En defecto de los casos citados, si el trabajador dejase hijas solteras, percibirán el importe de 150 á 250 jornales.

Se considera comprendido en estas circunstancias á todo trabajador que sucumba á consecuencia de contusion, conmocion, fractura,

herida, asfixia, quemadura, ó por accion tóxica inmediata, aunque los efectos de estos accidentes no sean momentáneos.

Art. 5.º Cuando el suceso, causa del daño, dé lugar á la formacion de proceso criminal y recaiga sentencia condenatoria, los Tribunales podrán obligar al patrono al pago de una cantidad superior á la determinada en esta ley, pero nunca inferior al máximum señalado en los casos respectivos.

CAPÍTULO IV.

Exencion y disminucion de la responsabilidad de los patronos.

Art. 6.º Los patronos no responderán de los daños que sufran los trabajadores:

Primero. Cuando estos hubiesen incurrido en malicia ó imprudencia temeraria.

Segundo. Cuando por parte de dichos trabajadores haya habido simple imprudencia ó negligencia en el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos, ó en la observancia de las buenas prácticas que sean usuales en su arte, profesion ú oficio.

Tercero. No se reputa responsables subsidiariamente á los patronos, cuando los daños que resulten al trabajador procedan, con exclusion de toda intervencion de aquellos, de disposiciones ú omisiones de la direccion facultativa á quien estuviese encomendada la explotacion, y dicha direccion resultase encargada por el patrono á persona con título profesional expedido ó reconocido por el Estado, adaptado al género de trabajo de que se trate.

Cuarto. En los casos de fuerza mayor ó extraordinarios que no sea dado prever, estarán tambien exentos de responsabilidad.

Quinto. Cuando les alcance la responsabilidad subsidiaria de que habla el art. 3.º las indemnizaciones que se marcan en el art. 5.º circunstancias 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, se reducirán á la mitad del máximum señalado en dichos casos. Los gastos de curacion se abonarán íntegros.

En el caso de alcanzarles dicha responsabilidad subsidiaria, los patronos tendrán el derecho de ser reemboisados por los directores, inspectores, empleados ó dependientes responsables del daño, cobrándose del importe de la asignacion de los mismos, ó haciendo preva-

lecer su derecho por los trámites prescritos por la ley.

Sexto. Cuando haya culpa á la vez por parte del patrono ó de sus dependientes y por la del trabajador, se reducirán prudencialmente por los Tribunales las indemnizaciones señaladas en esta ley; y

Sétimo. Cuando el trabajador fallezca á consecuencia del daño sufrido, si antes hubiese recibido indemnizacion en concepto de inválido, se descontará por los Tribunales su importe de la que corresponda á la familia.

CAPÍTULO V

Procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los patronos.

Art. 7.º La accion para reclamar la indemnizacion prescribe á los sesenta dias, á contar desde aquel en que por el Facultativo se declare la inutilizacion ó curacion del trabajador, ó en que éste fallezca.

Art. 8.º Para que tengan efecto legal las responsabilidades que impone esta ley, será indispensable que el lesionado ú otra persona, en su nombre, participe el accidente, cuando ocurra en taller, fábrica ú obra donde el patrono no tenga un jefe, á la Autoridad local y al patrono, de suerte que se pruebe que de uno ú otro modo éstos han tenido conocimiento del suceso.

El aviso será comunicado dentro de las cuarenta y ocho horas, y en caso de que el trabajador hubiese perdido el conocimiento, las cuarenta y ocho horas empezarán á contarse desde el instante en que lo recobre.

Los Alcaldes son la Autoridad local para los efectos de este artículo.

Art. 9.º Los Directores de los hospitales, establecimientos de Beneficencia y Casas de Socorro, darán cuenta á los Alcaldes, dentro de las veinticuatro horas, de los obreros que ingresen en dichos establecimientos, especificando la causa de su ingreso y el nombre del patrono en cuyo establecimiento, obra, industria, etc., hubiese ocurrido el accidente.

Igual deber tendrán los Médicos particulares.

La omision será multada con 25 pesetas.

El Jefe del taller, fábrica ú obra donde ocurra el accidente, dará cuenta de él en el

acto al director del establecimiento, ó á quien haga sus veces, así como al Alcalde, y este aviso se tendrá siempre en cuenta, y suplirá el del mismo lesionado cuando éste ó sus parientes no hubiesen podido comunicarlo dentro del plazo marcado en el art. 9.º de esta ley.

El Alcalde dará cuenta al patrono del aviso del Médico y del jefe del taller, y esta participacion del accidente surtirá á defecto del aviso del interesado ó de otra persona en su nombre, los efectos del mencionado artículo.

Art. 10. Si el patrono se negase á reconocer la responsabilidad que le incumbe por el accidente, el trabajador acudirá al Juez del distrito.

Una vez demostrada la infraccion de los reglamentos de policía, higiene ó seguridad en lo relativo al hecho que ocasionase el daño, los Tribunales declararán de plano la responsabilidad civil.

Art. 11. Una vez declarada la responsabilidad civil y probada la inutilizacion de un obrero con la certificacion facultativa correspondiente, éste, ó cualquiera otra persona en su representacion, acudirá ante el patrono y la Autoridad local, quienes, puestos de acuerdo, fijarán, con arreglo á esta ley, la indemnizacion que le corresponda.

Art. 12. En el caso de disconformidad entre lo resuelto por el patrono y la Autoridad local, y lo pretendido por el obrero ó su familia, en caso de fallecimiento de aquél, ya por no reconocerle su derecho, ó ya por señalarle una indemnizacion inferior á la que le corresponda, podrá acudir el trabajador al Juez de primera instancia del partido, que resolverá el conflicto con arreglo á esta ley y á la legislacion comun.

Art. 13. En el caso de fallecimiento del obrero, los que tengan derecho á la indemnizacion acudirán á los patronos, Autoridad local y Juez de primera instancia, en la misma forma establecida en los artículos anteriores, previa la presentacion de los documentos que acrediten el daño, fallecimiento del obrero y su derecho á la indemnizacion.

CAPÍTULO VI

Convenios y seguros.

Art. 14. Los convenios entre patronos y obreros que contradigan lo dispuesto en esta

ley, carecerán de fuerza alguna legal. Podrá, sin embargo, caso de litigio sobre indemnizacion, darse por terminado éste, mediante transaccion, siempre que sea aprobada por el Tribunal.

Los patronos pueden asegurar la vida de los operarios que empleen, pero en ninguna circunstancia percibirán éstos, caso de inutilizacion, ó sus familias, caso de muerte, una cantidad menor que aquella á que tienen derecho con arreglo á esta ley.

CAPÍTULO VII

Responsabilidad del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 15. El Estado, en concepto de patrono, respecto de los operarios de los arsenales, fábricas de armas, de pólvora y de cuantos establecimientos industriales de él dependan, y obras públicas por administracion, responde de los daños causados en los mismos casos que los particulares, debiendo siempre abonar el máximo de la indemnizacion señalada en cada caso. Igual responsabilidad afecta á las Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 16. En el caso de culpa del operario, el Estado satisfará la mitad de la indemnizacion debida en los demás, siempre que por parte de aquel no haya habido malicia ó imprudencia temeraria.

Art. 17. El procedimiento para hacer efectiva la indemnizacion será igual al marcado en esta ley, entendiéndose por patrono, para los efectos del aviso del accidente, el director del taller, fábrica, etc., ó el que dirija la obra que se haga por administracion, quienes deberán poner el hecho en conocimiento de la Autoridad superior del ramo respectivo.

Art. 18. Cuando el responsable sea el Estado, el director de la obra, fábrica ó taller fijará la indemnizacion que corresponda, de acuerdo con el Alcalde, una vez probada la inutilizacion ó muerte por certificacion facultativa y elevará todos los antecedentes á la Autoridad superior, haciendo constar si el obrero ó su familia está ó no conforme. La Autoridad superior resolverá dentro de un mes, y si los interesados no aceptaran la resolucion, pasará el asunto al Juez para que resuelva.

Art. 19. Si el responsable fuese el Ayuntamiento, el Alcalde se unirá al Juez municipal del distrito donde hubiese ocurrido el accidente, para fijar la indemnización resolviendo lo que proceda en el término de un mes.

Si fuese el responsable la Diputación provincial, el Presidente de esta se unirá al Al-

calde para los mismos fines, dictando resolución dentro del mismo plazo.

El procedimiento hasta llegar á la ultimación será el fijado entre patronos y obreros en esta ley.

Madrid 5 de Abril de 1888.—El Ministro de la Gobernación, *José Luis Albareda*.

(*Gaceta del 12 de Abril de 1888.*)

Núm. 2226.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

Expropiaciones.

Relación nominal de propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Mojados con destino á la carretera provincial de dicho pueblo á Tudela de Duero.

Número de orden de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES.
1	Excmo. Sr. Conde de la Patilla	Tierra	Madrid
2	D. Eduardo Velasco Rejas	Idem	Mojados
3	Felipe Cristobal Pelillo	Majuelo	Idem
4	Nicomedes Pascual Antonio	Idem	Idem
5	Hilario Carretero Redondo	Idem	Idem
6	D. ^a Felipa Vinagrero	Idem	Idem
7	D. Vicente Garcillan Rincon	Idem	Idem
8	Benito Garcillan Nuñez	Idem	Idem
9	Juan Alonso Velasco	Idem	Idem
10	Eusebio Bernardino Carretero	Idem	Idem
11	Florentino Sastre Peon	Idem	Idem
12	Juan Gonzalez Cogolludo	Idem	Idem
13	Facundo Martin Niera	Tierra	Idem
14	Guillermo Oimos Martinez	Idem	Idem
15	D. ^a Marcela Sanz	Idem	La Pedraja
16	Herederos de D. ^a Nicolasa Diaz	Idem	Mojados
17	D. Roman Gonzalez Sanz	Idem	Idem
18	Angel Sancho Diaz	Idem	Idem
19	Joaquin Bloque	Idem	Valladolid

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial de conformidad con lo prevenido en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de veinte días, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Valladolid 14 de Abril de 1888.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Limpieza de los recipientes urinarios..	26								
Obras ejecutadas en la casa núm. 8 de la calle de Doña Maria de Molina para la instalacion de una Escuela..	72	10							
Construccion y colocacion de una vérja de madera en el Prado de la Magdalena..	100	24							
Arreglo de las herramientas del Parque	72	60							
Reparacion de empedrados de calles..	264	72	Leoncio Polo..	Huebras.	11	4	95	54	45
Labra de losa y adoquin	63	46							
Arreglo de la Noria del Prado de la Magdalena..	48	71	Rafael Fernandez..	Cal comun.	20 hect.	1	25	25	
			Vicente Fernandez..	Huebras.	5 y 1/2	4	95	27	22
			Agustin Soba..	Idem	5 y 1/2	4	95	29	22
			Sebastian Zurro..	Idem	5 y 1/2	4	95	27	22
Reparacion y arreglo de caminos vecinales..	180	32	Lorenzo Santarén..	Idem	5 y 1/2	4	95	27	22
			Ramon Fernandez..	Idem	5 y 1/2	4	95	27	22
			Juana Gonzalez..	Cestas.	3 docenas	3	50	7	
Conservacion y fomento de viveros..	87	85	Vicente Fernandez..	Huebras.	6	4	95	29	70
Id. de jardines y paseos	289	06	Mariano Escobar..	Idem	6	4	95	29	70
Total jornales..	1205	06						281	95
				Total materiales y huebras.					

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales..	1205	06
Idem los materiales y huebras..	281	95
TOTAL PESETAS..	1487	01

Valladolid 24 de Marzo de 1888.-El Contador, Nicolás G. y Peña.-V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde.

Seccion cuarta.

Núm. 823.

Don Santos Bécares, Regidor primero en funciones de Alcalde de esta villa de Roales.

Hago saber: Que para el dia 22 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumo, durante el próximo año económico de 1888-89, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y bajo el tipo de 4.332 pesetas y 79 céntimos.

Roales 10 de Abril de 1888.—El Alcalde accidental, Santos Bécares.—P. S. M., Jacinto Pequeño, Secretario.

(Talon núm. 58.)

NUM. 852.

Ayuntamiento constitucional de Villacid de Campos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se arriendan en pública licitacion á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos y cereales de este distrito municipal, en el inmediato ejercicio de 1888 á 89, bajo el tipo de 4.693 pesetas 35 céntimos, á que asciende el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar el dia 22 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, ante el Ayuntamiento de la misma, y de no tener efecto por falta de licitadores se verificará la segunda el dia 2 de Mayo próximo, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente de su razon y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo que ordena el Reglamento vigente del ramo.

Villacid de Campos 15 de Abril de 1888.—El Alcalde, Jerardo Carlon.

(Talon núm. 61.)

NUM. 853.

Ayuntamiento constitucional de Mucientes.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre y en pública licitacion los derechos que produzcan las especies de consumos, cereales y sal, en esta poblacion, durante el venidero año económico de 1888-89, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 7.397 pesetas 88 céntimos, á que asciende la cuota para el Tesoro y recargos autorizados. La subasta tendrá lugar el dia 22 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, y caso de no haber licitadores tendrá lugar la segunda el dia 2 de Mayo próximo á igual hora, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal.

Mucientes 14 de Abril de 1888.—El Alcalde, Calixto Robles.

(Talon núm. 62.)

NUM. 850.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

El Ayuntamiento que presida con igual número de contribuyentes asociados, tiene acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, cereales y sal, para el año económico de 1888 á 1889, cuyo remate tendrá lugar el Domingo 22 del corriente, de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento y en sus Salas Consistoriales, bajo el tipo y condiciones consignados en el expediente, que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio, y en el caso de no haber licitador en la primera subasta se celebrará otra segunda el Domingo 29 de este mismo mes conforme á instruccion.

La Seca 12 de Abril de 1888.—El Alcalde, Mariano Cantalapiedra.—El Secretario, Prudencio Calvo.

(Talon núm. 64.)

Núm. 851.

Ayuntamiento constitucional de Cuenca de Campos.

Se arriendan en pública licitacion á venta libre los derechos que devenguen las especies

de consumos y sus recargos, en este distrito municipal, para el próximo ejercicio de 1888 á 89, bajo el tipo de 14.198 pesetas 62 céntimos y condiciones que se hallan de manifiesto en el pliego que aparece unido al expediente de su razon.

La primera subasta tendrá lugar el dia 22 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, y si esta no diere resultado se celebrará una segunda y última el dia 2 de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, en el local designado para la primera.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cuenca 12 de Abril de 1888.—El Alcalde, Lesmes Perez.

(Talon núm. 65.)

Núm. 847.

Ayuntamiento constitucional de Castromembibre.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados se arriendan en pública licitacion á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, de este distrito municipal, en el próximo ejercicio de 1888 á 1889, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo. La primera subasta tendrá lugar el dia 22 del actual, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, y si no tuviere efecto se celebrará otra segunda y última subasta en el mismo local y hora el dia 3 de Mayo próximo.

Castromembibre á 11 de Abril de 1888.—Benito Corral Arribas.—Angel Revuelta, Secretario.

(Talon núm. 66.)

NUM. 845.

Ayuntamiento constitucional de Villán de Tordesillas.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales, se arriendan á venta libre y en pública licitacion los derechos de las especies de consumos, cereales y sal para el año de 1888-89, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cual tendrá lugar el

dia 22 del corriente de ocho á diez de la mañana, en la Casa Consistorial, y si no se presentaran licitadores se celebrará la segunda subasta el dia tres de Mayo próximo de doce de la mañana á dos de la tarde en la forma que dispone el Reglamento.

Villán de Tordesillas 14 de Abril de 1888.—El Alcalde, Sebastian Gonzalez.—Rafael del Arroyo, Secretario.

(Talon núm. 67.)

Núm. 849.

Ayuntamiento constitucional de Castroponce.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitacion á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal de este distrito municipal en el próximo año económico de 1888 á 1889, bajo el tipo de 1933 pesetas 31 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargo del 3 por 100 de cobranza y conduccion, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

La subasta tendrá lugar el dia veintidos de los corrientes, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, y si ésta no tuviera efecto se celebrará una segunda y última en el dia dos del próximo mes de Mayo, en la misma hora y local designado para la primera.

Castroponce 11 de Abril de 1888.—El Alcalde.—El Secretario, Ramiro Carrillo.

(Talon núm. 68.)

Seccion sexta.

Regimiento Cazadores de Talavera 15.º de Caballería.

De orden del Excmo. Sr. Director general del Arma, queda sin efecto la subasta anunciada por este Regimiento para el Domingo 22 del actual, para la venta de doce caballos de desecho, cuya disposicion se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de las personas que pensaran interesarse en la expresada subasta.

Valladolid 18 de Abril de 1888.—El Comandante Jefe del Detall, Juan Sepúlveda.

2

(Talon núm. 74.)

El dia 15 del actual, desapareció en el término de Cigales, una vaca roja, un poco amohinada, con una cruz de navaja en la cadera izquierda.

La persona que la tenga recogida, se servirá pasar recado á su dueño Nemesio Caveró, vecino de Cigales, quien pagará los gastos que haya ocasionado.

(Talon núm. 75.)